

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1
VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 373/2021**

SENTENCIA nº 16/22

En Valencia a veinticinco de enero de dos mil vientos

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 373/2021, a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición presentados los días 24 de julio de 2020 y 11 febrero de 2021 interpuestos contra la diligencia de apremio de fecha 28 de febrero de 2020 con n.º de referencia 003727687370 identificada con n.º 1098200202 por importe de ochocientos veinte euros con cuarenta y cinco centimos (820,45 E), e identificada con el n.º 1098201053 por importe de dos mil quinientos cuarenta y ocho con noventa y tres céntimos (2.548,93e). Ha sido parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA DE Valencia, representada y asistida de su Letrado, siendo CODEMANDADA LA COMUNIDAD DE REGANtES SEQUIA ALELDUA MARE DE DEU DE LLOMBARI representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de Letrado, y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, previa reclamación del expediente administrativo. Se señaló vista para el día doce de enero de dos mil veintidos. En la vista formularon las partes sus alegaciones. La administración demandada contestó, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta litis la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición presentados los días 24 de julio de 2020 y 11 febrero de 2021 interpuestos contra la diligencia de apremio de fecha 28 de febrero de 2020 con n ° de referencia 003727687370 identificada con n ° 1098200202 por importe de ochocientos veinte euros con cuarenta y cinco centimos (820,45 E), e identificada con el n °1098201053 por importe de dos mil quinientos cuarenta y ocho con noventa y tres céntimos (2.548,93e), baja que fue comunicada y aceptada. El único compromiso del actor era satisfacer a plazos las cuotas pendientes de amortización de las inversiones realizadas. Dicha baja fue acordada por resolución de la CH del Jucar de fecha 18 de febrero de 2021. Desde la fecha descrita se han seguido girando recibos que incluyen cantidades indebidas, gastos generales, mantenimiento, así como cánones y tarifas de agua. Estas cantidades solo pueden exigirse en caso de ser comunero. Se han notificado al actor diversas providencias de apremio.

La administración demandada se opone alegando la falta de legitimación pasiva de la Diputación. El actor se opone alegando que las notificaciones vienen de la diputación. Dispone el art 21 de L.J.C.A.1. Se considera parte demandada:

- a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso.
- b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.
- c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.

Examinando el EA, es la Diputación la encargada de proceder al cobor de las cantidades impagadas. Dicho actuación puede ser propia o por delegación, pero es dicha administración la que esta reclamando al recurrente , y por tanto la legitimada pasivamente. Por ello la cuestión previa propuesta por la demandada debe rechazarse y entrar a valorar el fondo del asunto.

Por el codemandado se opone alegando que en esta litis no se reclama nada de la parcela que dio de baja el actor la n ° 329, sino que se reclama la parcela n ° 11 y 13 del polígono 17. Siendo titular de cuatro parcelas solo causó baja de dos la n ° 329 y la n ° 334. En esta litis no se reclama nada de estas últimas

SEGUNDO. – Dispone el art 167 de L.G.T 58/2003 de 17 de diciembre¹. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

El artículo 212 del Real Decreto 849/1986 de 11 de abril establece Artículo 212.

1. Las deudas a la Comunidad de Usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad de Usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño.

El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego (art. 75.4 de la LA).

2. En las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedaran sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehusen el agua.

3. Los gastos de construcción de presas, sistemas de captación y conducción, así como los de explotación y conservación, serán sufragados por los beneficiarios en la proporción que determinen los Estatutos u Ordenanzas.

4. Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído.

Y el art 83.4 del Real Decreto 1/2001 de 20 de julio establece 4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.

TERCERO. - Examinado el expediente administrativo y los motivos de oposición del recurrente, no cabe sino estimar la petición actora. El recurrente considera que se reclama unos gastos sobre la parcela que se dio de baja y así fue aprobado por la CH del Jucar, es decir la n º3 29 del polígono 2 del T.M. de Llombai. No obstante, si examinamos el EA en ningún momento se acuerda que las cantidades que en el mismo se requieren obedezcan a las parcelas n º 11 y 13 del polígono 17, propiedad del recurrente. En todo momento se el EA se esta haciendo referencia en el EA a las cantidades de la finca 329 del polígono 2, cantidades que se han generado antes de dar de baja el mencionado inmueble. Siendo que dicha cuestión ha generado indefensión en el acto de la vista, no pudiéndose aclarar si se adeudan cantidades referentes a la parcela que se ha dado de baja o a las que actualmente tiene el actor como titular, es procedente retrotraer las actuaciones y que se giren las providencias de apremio haciendo referencia a que parcelas se refiere para que el actor tenga conocimiento si realmente adeuda o no el concepto por el que se le reclama.

Es procedente declarar la nulidad de las providencias de apremio al considerar que existe un error en el origen de la cantidad reclamada.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, no ha lugar a imposición de costas, al considerar esta juzgadora que existen serias dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición presentados los días 24 de julio de 2020 y 11 febrero de 2021 interpuestos contra la diligencia de apremio de fecha 28 de febrero de 2020 con n º de referencia 003727687370 identificada con n º 1098200202 por importe de ochocientos veinte euros con cuarenta y cinco céntimos (820,45 E), e identificada con el n º1098201053 por importe de dos mil quinientos cuarenta y ocho con noventa y tres céntimos (2.548,93e), RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES AL MOMENTO EN EL QUE SE NOTIFICAS LAS DEUDAS requeridas, debiendo hacerse constar el concepto por el que se giran dichas deudas y al inmueble que se refieren las mismas, procediendo las actuaciones su curso en caso de impago.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que de conformidad con art 81 de L.J.C.A. la anterior Resolución es firme y no cabe recurso contra ella.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 24/1/2022